



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 a) del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de Documentos Administrativos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, de entender tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.
3. No estar sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que están gravados por otra Tasa Municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria., que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguno de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres en por el precepto legal.
2. Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe Primero.

Documentos relativos al servicio de urbanismo :

| | |
|--|----------|
| Por cada expediente de declaración de ruina de edificio. | 176,29 € |
| Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, solicitada a instancia de parte. | 15,04 € |
| Por cada informe que se expida sobre características del terreno o consulta a efectos de edificación a inst. de parte. | 15,04 € |
| Por cada expediente de concesión de instancia de rótulos y muestras. | 15,04 € |

Epígrafe Segundo.

| | |
|--|----------|
| Documentos sobre situaciones de Tráfico. Señalización horizontal o vertical o señalización semafórica con plano, informe accidentes para compañía de seguros | 171,11 € |
|--|----------|



Epígrafe Tercero.

Notas informativas referentes a datos catastrales.

| | |
|--------------------------------------|---------|
| De valores catastrales | 3,85 € |
| De superficies en catastro o rústico | 3,85 € |
| De antigüedad de construcciones | 3,85 € |
| De segregaciones solares | 15,04 € |

Epígrafe Cuarto.

Certificados referentes a tributos y precios públicos Municipales.

| | |
|---|--------|
| De no figurar en la "Relación de Deudores | 3,85 € |
| De no figurar en los diferentes padrones | 3,85 € |
| De certificados de Bienes | 3,85 € |
| Duplicados de recibos de contribución, Tasas o Precios Públicos | 3,85 € |
| Impresión folio DYNA-4 – Telecentro Casa Cultura- | 0,05 € |

Epígrafe Quinto.

Certificados y copias de documentos.

| | |
|--------------------------------------|--------|
| De expedientes de trámite | 3,85 € |
| Y por cada hoja que contenga | 0,67 € |
| De expedientes archivados | 3,85 € |
| Y por cada hoja que contenga | 0,67 € |
| De padrones fiscales y de matrículas | 3,85 € |
| Y por cada hoja que contenga | 0,67 € |

Artículo 8º.- Bonificación de la Cuota .

No se concede bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando, esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.



Artículo 10 º.- Gestión.

1. La Tasa se debe exigir en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no tengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requiere al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y ser archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.